**Causa Nº 19.374/2001/CA2 - “Lopez Luis Alberto y otros c/ EN-PNA y otro s/ daños y perjuicios” – CNACAF – SALA IV – 26/03/2015**

Buenos Aires, 26 de marzo de 2015.-

VISTO y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 518/524, la demandada presentó la liquidación de las sumas adeudadas a los actores y sostuvo que, a los fines de su cancelación, correspondía aplicar las disposiciones del régimen de consolidación establecido por las leyes 23.982, 24.130, 25.344, 25.565 y 26.546.-

2º) Que, en atención a la conformidad prestada por los demandantes a fs. 526, a. fs. 527 la señora juez de grado la tuvo por aprobada.-

3º) Que, contra tal resolución, a fs. 534/539, la Defensora Pública Oficial interpuso revocatoria pues entendió que debió habérsele concedido vista previo a tomar tal decisión. Asimismo, afirmó que no correspondía consolidar la deuda en tanto ello desnaturalizaba la esencia del derecho reconocido.-

4º) Que, a fs. 559 y vta., la a quo hizo lugar a la revocatoria interpuesta, dejó sin efecto el auto de fs. 527 y, en consecuencia, ordenó dar vista a la recurrente de la liquidación en cuestión.-

Por otro lado, señaló que el planteo efectuado respecto “del modo de cancelación de la deuda emergente de la condena de autos aparece prematuro y que corresponde su diferimiento para ser examinado una vez que exista liquidación aprobada”.-

5º) Que, cumplido ello, a fs. 591 y vta., la a quo aprobó la liquidación practicada por la demandada a fs. 518/524 y advirtió que la tasa de interés utilizada por la accionada –art. 6º de la ley 23.982– se ajustaba a derecho.-

6º) Que, contra tal pronunciamiento, la Sra. Defensora interpuso y fundó recurso de apelación (v. fs. 593/vta. y 595/596 vta., respectivamente), que fue contestado por su contraria a fs. 599/601.-

La recurrente sostiene, en primer lugar, que la Sra. juez de grado cometió prejuzgamiento respecto del planteo relativo a la aplicación del régimen de consolidación, en atención a que a fs. 559 expresamente había resuelto diferir su tratamiento hasta tanto no se aprobase la liquidación.-

Sin perjuicio de ello, insiste en que no corresponde consolidar la deuda en los términos de las leyes 23.982 y 25.344. A tales fines, se remite a los argumentos vertidos en su presentación de fs. 534/539.-

Afirma, en igual sentido, que para calcular los intereses no cabe estar a la tasa prevista en el artículo 6º de la ley 23.982 puesto que “en rigor cabría aplicar una tasa de interés bancaria (pasiva/activa)”.-

7º) Que, liminarmente, es dable destacar que la a quo no cometió el mentado prejuzgamiento ni contradijo la decisión adoptada a fs. 559/vta. como alega la recurrente.-

Por el contrario, justamente como lo había dispuesto en aquel pronunciamiento, una vez oídas las partes –v. fs. 519/254 y 534/39–, resolvió aprobar la liquidación practicada por la demandada y –sin solución de continuidad– convalidar, implícitamente, que a los fines de cancelar la deuda correspondía estar a las disposiciones de la consolidación dispuesta por la leyes 23.982 y 25.344, como ya lo había señalado la accionada a fs. 518/524.-

En este sentido, sostuvo que “la tasa de interés utilizada por el ESTADO NACIONAL se ajusta a derecho; mientras la tasa utilizada por la actora y por la Defensora Oficial no aparecen adecuadas a la disposición legal (ley 23.982)”.-

8º) Que, sin perjuicio de ello, cabe recordar que no es posible prescindir de disposiciones que resultan de inexcusable aplicación en razón del “carácter de orden público” que el legislador atribuyó al régimen de consolidación (Fallos: 326:1632), naturaleza que obliga al tribunal a considerar su aplicación en cualquier estado del proceso y aun cuando la accionada omita solicitarla (Fallos: 329:1715).-

Por consiguiente, así planteadas las cosas, corresponde determinar si la indemnización reconocida en estos autos se encuentra o no sujeta al régimen de consolidación dispuesto por la leyes 23.982 y 25.344.-

A tales fines, en primer término, cabe señalar que la deuda de marras queda comprendida en la consolidación establecida por las normas citadas, pues se trata de una obligación vencida o de causa o título posterior al 31 de marzo de 1991 y anterior al 31 de diciembre de 2001 (10.2.2000 cfr. fs. 456/461 vta. y 494/499), consistente en el pago de sumas de dinero, reconocida por pronunciamiento judicial (cfr. art. 13 de la ley 25.344 y 58 de la ley 25.725).-

Ello importa, en principio, que el interesado se debe someter a las disposiciones de la ley y a los mecanismos administrativos previstos en ella y su reglamentación, a fin de percibir los créditos que se le reconocieron (Fallos: 322:1341, entre otros).-

Al respecto, la Corte Suprema se pronunció en varias oportunidades sobre la validez constitucional del régimen (Fallos: 318:1887; 321:1984, entre muchos otros), mas también ha puesto especial énfasis en señalar que la compatibilidad constitucional de un sistema como el que establece la ley 23.982 &#9472;en procura de un fin público que resguarda los intereses superiores de la comunidad&#9472; depende de la adecuación del medio al fin perseguido, es decir, de la subsunción del caso concreto en la legislación de emergencia, aun cuando comporte una restricción razonable al uso y goce de los derechos individuales, no signifique una degradación tal que destruya la sustancia o esencia del derecho reconocido (doctrina de Fallos: 243:467).-

Sobre la base de tales premisas, declaró la inconstitucionalidad del régimen de aquella ley en los conocidos precedentes “Iachemet”, “Servicio Nacional de Parques Nacionales” y “Escobar” (Fallos: 316:779; 318:445 y 1593, respectivamente).-

Así las cosas, la ley 25.344 volvió a consolidar con los alcances y en la forma dispuesta por la ley 23.982, pero innovó respecto del anterior régimen al prever, en su art. 18, que ciertas obligaciones quedasen excluidas, siempre que los casos en los que se debata su aplicación presenten determinadas condiciones. Con esta previsión se evitó tener que recurrir al remedio extremo de declarar la inconstitucionalidad de la ley, última ratio del ordenamiento jurídico.-

9º) Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es preciso advertir que en el sub lite la causa del deber de reparar se origina en el homicidio de la ex cónyuge y madre de los actores que se produjo hace más de quince años (10.2.2000), que se provocaron graves e importantes daños en los actores y que se encuentra comprometida la indemnización reconocida por la pérdida de una vida humana. Asimismo, cabe destacar que el tiempo que insumiría cumplir la sentencia en los términos de las leyes de consolidación excedería, a priori, toda pauta de razonabilidad.-

En igual sentido, no puede soslayarse la delicada situación socio-económica vivida por los actores. En este sentido, es dable resaltar las conclusiones vertidas por la asistente social del Departamento de Dolores en su informe obrante a fs. 180/182. Al respecto, señaló que para ese entonces –año 2004– la menor, Rocío del Cielo, tenía 7 años y convivía junto a sus abuelos paternos; que el padre convivía junto a su hijo en otro departamento; que el hijo mayor cursó estudios secundarios y trabajaba con el padre, colaborando en tareas de taxista; que el Sr. López realizaba trabajos de plomería y gas sin regularidad con ingresos variables de un promedio de $500; que el abuelo es carpintero, la abuela ama de casa y la tía trabajaba, y que todos colaboraban con las necesidades materiales de Rocío; que los ingresos son suficientes para cubrir las necesidad básicas y que son personas de trabajo con las variables propias de actividades no fijas o continuas siendo, de este modo, su nivel socio-económico “medio-inferior”.-

Por otro lado, debe considerarse la doctrina que surge de los casos de la Corte Suprema “Mesquida” y “Petryszyn” (Fallos: 329:5382, en especial, voto del juez Fayt, consid. 5º, y 331:2745, respectivamente), de características similares al presente en lo que concierne a este aspecto de la cuestión, así como la del caso “Morrow de Albanesi” (Fallos: 333:1404) a las que por cuestiones de brevedad corresponde remitirse.-

En esta última decisión el Alto Tribunal no sólo entendió aplicable los precedentes citados sino que también consideró inaceptable la intención del Estado que, mediante la invocación de prerrogativas fundadas en la emergencia, pretendía reparar la privación de una vida con una indemnización pagadera en bonos de la deuda pública, por cuanto la dilación en su cancelación que ello supone implicaba, en la práctica, dejar sin remedio legal efectivo a los derechohabientes de la persona cuya existencia se había extinguido por responsabilidad de aquél (considerando 16 del voto de mayoría; 13 del voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni y 13 del voto del juez Maqueda), posición que reiteró al resolver la causa B.52. L.XLV. “Bordagaray, Rubén y otra c/ Fuerza Aérea Argentina s/ sumario”, sentencia del 31 de agosto de 2010.-

Por último, así también resolvió este tema la Sala I de esta Cámara en las causas “Rodríguez Daniel Osvaldo”, sentencia del 28 de febrero de 2013, y “Chteinberg de Neuman”, sentencia del 23 de abril de 2012.-

Consecuentemente, por las razones expuestas, corresponde excluir a la indemnización reconocida en estos autos de las disposiciones del régimen de consolidación de deudas del Estado, en los términos del artículo 18 de la ley 25.344.-

Por los motivos expuestos, SE RESUELVE: Hacer lugar al recurso interpuesto y modificar el pronunciamiento apelado en cuanto dispuso la aplicación del régimen de consolidación de la ley 25.344, con costas por su orden en atención a las particularidades del caso (art. 68, segunda párrafo, del C.P.C.C.N.).-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: JORGE EDUARDO MORÁN - MARCELO DANIEL DUFFY -ROGELIO W. VINCENTI